



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

Bogotá, D. C., nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia:	Acción de tutela
Radicado:	11001-4003-037-2023-00949-00
Accionante:	HERMILDA TIQUE ARMETO
Accionado:	FAMISANAR E.P.S. Y CINTALAST S.A.S.
Providencia:	Sentencia de tutela de primera instancia.

De conformidad con lo preceptuado en el Decreto 2591 de 1991 y, dentro del término consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, procede este Despacho a decidir sobre la acción de tutela instaurada por Hermilda Tique Armeto en contra de Famisanar E.P.S. y CINTALAST S.A.S.

I. ANTECEDENTES

La tutelante formula acción de tutela por considerar que la accionada, ha vulnerado sus derechos fundamentales, basándose en los siguientes hechos:

- El 13 de enero del año 2016, inició a laborar con la empresa Cintalast S.A.S., con el cargo de Operaria, con una asignación salarial de un salario mínimo mensual vigente, esto es, \$1.160.000 para la actualidad.
- Mediante Resolución 2013-6367394 del 8 de octubre de 2013, Colpensiones le realizó el reconocimiento de la pensión de vejez.
- No obstante, lo anterior, la empresa Cintalast S.A.S., decidió continuar con la relación laboral, la cual se encuentra vigente a la fecha, con el mismo cargo y salario.
- Como consecuencia de un accidente de tránsito sufrido el día 31 de enero de 2022, ha venido presentando diversas incapacidades continuas e ininterrumpidas de origen común, con diagnósticos S323, incapacidades que se generan de conformidad con el ingreso percibido como trabajadora dependiente.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

- Al no encontrar solución por parte de la EPS ni de su empleador, radicó Derecho de Petición ante Cintalast S.A.S., el día 26 de septiembre de 2022.
- Los días 10 y 29 de octubre de 2022, el empleador genera respuesta a sus solicitudes, en las cuales manifiesta su no intención de pago de incapacidades generadas a su favor, informando que no existe obligación legal alguna por parte de la empresa, trasladándole de esta manera cargas administrativas, aun cuando la Ley le otorga la facultad de reembolso.

II. DERECHOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS

Aduce el promotor de la acción constitucional, que la entidad accionada vulnera el derecho fundamental al mínimo vital, vida en condiciones dignas, salud y seguridad social.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida el 3 de octubre de 2022, disponiendo notificar a las accionadas FAMISANAR E.P.S. Y CINTALAST S.A.S. y vinculando de oficio a LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, ADRES - ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD, A LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ D.C. Y CUNDINAMARCA, JUNTA NACIONAL DE INVALIDEZ, MINISTERIO DE TRABAJO, I.P.S. COLSUBSIDIO, con el objeto que aquellas se manifestaran sobre cada uno de los hechos descritos en la tutela, en el marco de sus competencias.

IV. CONTESTACIÓN A LA TUTELA

a. Cintalast S.A.S. expuso que:

“(...) desde la finalización de su última incapacidad (la cual terminó el día 15 de febrero de 2023) y hasta la fecha, HERMILDA TIQUE ARMETO no ha vuelto a prestar sus servicios en CINTALAST S.A.S., sino que durante dicho tiempo, ha acordado con su empleador la



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

suspensión de su contrato de trabajo mediante la figura de una licencia no remunerada, mecanismo que libra a la accionante de la obligación de prestar sus servicios a la empresa y a este último de realizar el pago de salarios pero manteniendo la obligación de efectuar pagos al Sistema de Seguridad Social en Salud, lo cual se ha venido cumpliendo (...)

b. Junta Regional de Calificación de invalidez de Bogotá y Cundinamarca,
esta manifestó que

"[c]omedidamente me permito infórmale que revisando las bases de datos y documentos de los casos que reposan en esta Junta Regional se observa que NO EXISTE REGISTRO de solicitud de calificación del paciente por parte de alguna de las Entidades de Seguridad Social".

c. Ministerio de Trabajo adujo que:

"[d]ebe declararse la improcedencia de la acción de tutela en referencia contra el Ministerio del Trabajo, por falta de legitimación por pasiva, toda vez que esta Entidad no es ni fue la empleadora del accionante, lo que implica que no existe ni existió un vínculo de carácter laboral entre el demandante y esta Entidad, y por lo mismo, no existen obligaciones ni derechos recíprocos entre los dos, lo que da lugar a que haya ausencia por parte de este Ministerio, bien sea por acción u omisión, de vulneración o amenaza de derecho fundamental alguno".

d. Junta Nacional de Calificación de Invalidez ejerció su derecho de defensa señalando que

"(...) claramente que las pretensiones presentadas por parte de la accionante la presente acción de tutela NO están dirigidas a esta entidad, están encaminadas en contra de FAMISANAR EPS. para que proceda con EL PAGO DE INCAPACIDADES conforme a lo manifestado en el escrito de tutela lo que deja claro que en estos aspectos la Junta Nacional, no tiene ninguna injerencia. Por lo expuesto anteriormente, me permito solicitarle respetuosamente al Señor Juez se DESVINCULE a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez teniendo en cuenta que para el caso que nos ocupa, se considera que esta entidad no ha vulnerado los derechos fundamentales del accionante; además se deja claro que la Junta Nacional de Calificación de Invalidez es independiente de las Entidades del Sistema General de Salud y de los empleadores y por ende estas deben brindarles la respuesta a los requerimientos radicados en su dependencia".

e. Superintendencia Nacional de Salud evocó que su vinculación resulta improcedente porque



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

“(...) una vez analizados lo hechos de la presente acción de tutela y las pretensiones incoadas por la parte accionante, se evidencia que esta última pretende que E.P.S. FAMISANAR Y LA SOCIEDAD CINTALAST S.A.S le reconozca y realice el pago de una licencia de maternidad, situación concreta en las que esta Superintendencia no tiene ninguna injerencia, ya que, no ha desplegado ninguna acción u omisión dañina a la accionante, no existiendo el nexo de causalidad que se exige por la jurisprudencia para su procedencia”.

- f. Famisanar E.P.S.** en el informe rendido oriento su defensa al indicar que el pago de las incapacidades, no son de su competencia, para lo cual evocó que

“Se remitió al área encargada quienes informan: “(...) Usuaría cuenta con 425 días de incapacidad del 05/05/2003 al 17/03/2023. Cuenta con incapacidad continua del 31/01/2022 al 17/03/2023 por un total de 350 días; Cumplió 180 días el 15/08/2022. Las incapacidades del día 181 al 540 deben ser reconocidas por AFP. Se emitió CRH Favorable el 31/01/2023, recibido por AFP el 07/02/2023”.

- g. Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES,** señaló

“[e]n primer lugar, esta Administradora debe poner de presente al H. Despacho que esta acción de tutela es improcedente, al tratarse de un pago de incapacidad, auxilio que se encuentra protegido por el ordenamiento jurídico colombiano a través de los procesos laborales ordinarios. Por lo anterior, se tiene que dicho pago y reconocimiento no es procedente a través de la acción de tutela por dos situaciones a saber: i) no se cumple con el requisito de subsidiaridad que este tipo de solicitudes de amparo exige; ii) la pretensión es de carácter económico, y no de carácter constitucional; y iii) no se cumple con el principio de inmediatez.”

- h. Ministerio de Salud y Protección Social** expuso en el escrito que

“[e]n relación con los hechos descritos en la tutela, debe señalarse que a este Ministerio no le consta nada de lo dicho por la parte accionante, el Ministerio de Salud y Protección Social no tiene dentro de sus funciones y competencias la prestación de servicios médicos ni la inspección, vigilancia y control del sistema de Seguridad Social en Salud, sólo formula, adopta, dirige, coordina, ejecuta y evalúa la política Pública en materia de Salud, Salud Pública, promoción social en salud, así como, participa en la formulación de las políticas en materia de pensiones, beneficios económicos periódicos y riesgos laborales, lo cual se desarrolla a través de la institucionalidad que comprende el sector administrativo, razón por la cual desconocemos los antecedentes que originaron los hechos narrados y por ende las consecuencias sufridas”.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

- i. **Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones-** se opuso a su vinculación y expresó que la petición

*“(...) no puede ser atendida por esta administradora por no resultar de su competencia administrativa y funcional, toda vez que Colpensiones no tiene competencia frente a las pretensiones del accionante, correspondiendo únicamente dar respuesta a FAMISANAR EPS Y CINTALAST S.A.S de igual forma revisadas las bases de datos y aplicativos con las que cuenta Colpensiones no se evidencia petición alguna por parte del accionante solicitando el reconocimiento y pago del subsidio por incapacidad, por lo tanto, esta Administradora no está vulnerando derecho alguno en contra del accionante. Ahora bien, sin perjuicio de lo anterior se evidencia que la EPS FAMISANAR allego los días 03 de febrero de 2023 y 07 de febrero de 2023 concepto de rehabilitación FAVORABLE, a lo cual esta administradora emitió los oficios de **fecha 09 y 06 de febrero de 2023 informando a la EPS FAMISANAR lo siguiente: (...)”***

- j. **I.P.S. COLSUBSIDIO** expuso que:

“De conformidad con los hechos narrados en los puntos anteriores, se concluye que NO EXISTE LEGITIMACIÓN POR PASIVA en cabeza de COLSUBSIDIO, ya que al tenor de lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política, la Acción de Tutela debe dirigirse contra “la autoridad pública, cuando por acción u omisión, lesione o amenace lesionar los derechos fundamentales de una persona y contra los particulares encargados de la prestación de un servicio público...”

V. CONSIDERACIONES.

1. De la competencia.

Es competente este Despacho Judicial, para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política, en armonía con las normas contenidas en el Decreto 2591 de 1991.

2. Problema jurídico

Corresponde al Despacho establecer si: ¿es procedente a través de la acción de tutela solicitar el reconocimiento y pago de incapacidades generadas a favor de Hermilda Tique Armeto?

3. Marco legal y jurisprudencial

En virtud de lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, el artículo 6º del Decreto-Ley 2591 de 1991 y la reiterada jurisprudencia constitucional sobre la materia, la acción de tutela tiene un carácter residual y subsidiario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

Por lo anterior, solo procede como mecanismo de protección definitivo (i) cuando el presunto afectado no disponga de otro medio de defensa judicial; o (ii) cuando existiendo, ese medio carezca de idoneidad o eficacia para proteger de forma adecuada, oportuna e integral los derechos fundamentales invocados, a la luz de las circunstancias del caso concreto.

Además, procederá como mecanismo transitorio cuando se interponga para evitar la consumación de un perjuicio irremediable en un derecho fundamental. En el evento de proceder como mecanismo transitorio, deberá ejercerse la acción en un término máximo de cuatro (4) meses a partir del fallo de tutela y la protección se extenderá hasta tanto se produzca una decisión definitiva por parte del juez ordinario.

Así mismo, ha sostenido la jurisprudencia del máximo tribunal constitucional, que el medio de defensa judicial resulta ser **idóneo** cuando es materialmente apto para producir el efecto protector de los derechos fundamentales, y **efectivo**, cuando está diseñado para brindar una protección oportuna a los derechos amenazados o vulnerados.

De acuerdo con el sistema normativo colombiano, el recurso ordinario apto para ventilar las pretensiones de índole económico -específicamente el tendiente a obtener el pago del subsidio de incapacidades laborales- es la acción laboral ante la jurisdicción ordinaria.

Sin embargo, la mencionada corporación excepcionalmente ha admitido la procedencia de la acción de tutela, atendiendo a las circunstancias especiales y a la situación de cada individuo, y de advertirse que estas se presentan no queda otro camino que la intervención del juez constitucional en forma inminente y porque no decirlo necesaria de cara a conjurar un perjuicio irremediable.

Así, en diferentes pronunciamientos, con el fin de determinar la procedencia de la acción de amparo cuando median este tipo de pretensiones, se han ponderado aspectos como la edad del presunto afectado (menor de edad, adulto mayor), la situación económica, el estado de salud del solicitante y de su familia, el grado de afectación que tendrían sus derechos fundamentales ante la falta de pago de la prestación económica solicitada (mínimo vital), así como la actividad administrativa adelantada para obtener la protección de sus derechos.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

En relación con el pago de incapacidades a una persona que sufre una afectación en su salud, encontramos que aquel se encuentra íntimamente relacionado con el derecho fundamental: i) a la salud

“en la medida que permite al afiliado disponer de una suma de dinero periódica a pesar de que en estricto sentido no exista prestación de servicio, circunstancia que contribuirá a la recuperación satisfactoria de su estado de salud, puesto que le permite seguir con el tratamiento prescrito por el médico tratante y guardar el reposo requerido para su óptima recuperación”;

y ii) el derecho al mínimo vital, de acuerdo con las circunstancias de cada caso,

“por cuanto constituye la única fuente de ingresos económicos que permiten satisfacer las necesidades básicas personales y familiares del actor, en la medida que posibilita la conservación del giro ordinario del proyecto vital del beneficiario y de su grupo familiar¹”

Así mismo, el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, ha señalado lo siguiente:

“(…)

[p]ara los casos de accidente o enfermedad común en los cuales exista concepto favorable de rehabilitación de la Entidad Promotora de Salud, la Administradora de Fondos de Pensiones postergará el trámite de calificación de Invalidez hasta por un término máximo de trescientos sesenta (360) días calendario adicionales a los primeros ciento ochenta (180) días de incapacidad temporal reconocida por la Entidad Promotora de Salud, evento en el cual, con cargo al seguro previsional de invalidez y sobrevivencia o de la entidad de previsión social correspondiente que lo hubiere expedido, la Administradora de Fondos de Pensiones otorgará un subsidio equivalente a la incapacidad que venía disfrutando el trabajador.

Las Entidades Promotoras de Salud deberán emitir dicho concepto antes de cumplirse el día ciento veinte (120) de incapacidad temporal y enviarlo antes de cumplirse el día ciento cincuenta (150), a cada una de las Administradoras de Fondos de Pensiones donde se encuentre afiliado el trabajador a quien se le expida el concepto respectivo, según corresponda. Cuando la Entidad Promotora de Salud no expida el concepto favorable de rehabilitación, si a ello hubiere lugar, deberá pagar un subsidio equivalente a la respectiva incapacidad temporal después de los ciento ochenta (180) días iniciales con cargo a sus propios recursos, hasta cuando se emita el correspondiente concepto”

Respecto del procedimiento y la competencia para el pago de dichas incapacidades que sobrepasan los 180 días, en lo relacionado con la calificación de

¹ Sentencia T 194-2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

invalidez, en sentencia T-401 de 2017 se recapituló las reglas para el reconocimiento y pago de incapacidades laborales por enfermedad común, desde el día 1 hasta el día 540, la cual fue reiterada a posteriori por la mencionada Corporación² y las cuales se recapitulan de la siguiente forma:

- (i) *Los primeros dos días de incapacidad el empleador deberá asumir el pago del auxilio correspondiente*
- (ii) *Desde el tercer día hasta el día 180 de incapacidad, la obligación de sufragar las incapacidades se encuentra a cargo de las EPS.*
- (iii) *A partir del día 180 y hasta el día 540 de incapacidad, la prestación económica corresponde, por regla general, a las AFP, sin importar si el concepto de rehabilitación emitido por la entidad promotora de salud es favorable o desfavorable.*

No obstante, existe una excepción a las reglas anteriores; donde el concepto de rehabilitación debe ser emitido por las entidades promotoras de salud antes del día 120 de incapacidad y debe ser enviado a la AFP antes del día 150. Si después de los 180 días iniciales las EPS no han expedido el concepto de rehabilitación, serán responsables del pago de un subsidio equivalente a la incapacidad temporal, con cargo a sus propios recursos hasta tanto sea emitido dicho concepto.

De este modo, es claro que la AFP debe asumir el pago de incapacidades desde el día 181 al 540, a menos que la EPS haya inobservado sus obligaciones, como se explicó previamente.

4. Caso Concreto

Hermilda Tique Armeto promueve acción de tutela para que se proteja su derecho fundamental al mínimo vital, dignidad humana y seguridad social y se ordene a la accionada a reconocer y pagar las incapacidades que se relacionarán a continuación, y que se ordene a FAMISANAR EPS, a realizar el reembolso de los montos pagados a la fecha o los pagos que llegará a generar CINTALAST S.A.S., a su favor por concepto de incapacidades:

² Sentencia T-020 de 2018.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

No. Incapacidad	Fecha de Inicio	Fecha de terminación	Días de incapacidad	Observación
479180	26/11/2022	2/12/2022	7	Pendiente de pago
490530	3/12/2022	9/12/2022	7	Pendiente de pago
500153	10/10/2022	14/12/2022	5	Pendiente de pago
507643	15/12/2022	13/01/2023	30	Pendiente de pago
1015785	14/01/2023	27/01/2023	14	Pendiente de pago
1033992	28/01/2023	3/02/2023	7	Pendiente de pago
1044168	4/02/2023	6/02/2023	3	Pendiente de pago
2/08/4768	7/02/2023	15/02/2023	9	Pendiente de pago

De la revisión al expediente se advierte lo siguiente:

La accionante sufrió un accidente de tránsito el 31 de enero de 2022, lo cual le ha generado incapacidades continuas e ininterrumpidas de origen común³.

La Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones reconoció pensión de vejez en favor de la accionante mediante Resolución GNR 252065 del 08 de octubre de 2013; sin embargo, la señora Hermilda Tique Armeto continuó laborando para la empresa Cintalast S.A.S.

Está acreditado en el expediente que, las incapacidades generadas a la accionante ya superaron el día 180.

La E.P.S FAMISANAR ya emitió concepto de rehabilitación favorable respecto de la señora Hermilda Tique Armeto, el día 31/01/2023, remitiéndolo a la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, siendo notificada esta entidad el 03/02/2023, tal como lo informa Colpensiones.

Por su parte, la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones una vez recibió el concepto emitió comunicación adiada 06 de febrero de 2023 en la cual le informó a la EPS FAMISANAR lo siguiente:

“[e]n atención al comunicado en referencia, mediante el cual se nos notifica Concepto de Rehabilitación correspondiente al estado de salud del afiliado(a), nos permitimos informar: Que esta administradora acusa el recibo su comunicación, y así mismo se permite informar que la afiliada(o) cuenta con una pensión de vejez otorgada bajo la resolución No. GNR 252065 del 08 de octubre de 2013 por lo cual no sería jurídicamente procedente el reconocimiento y pago de subsidio de incapacidades y/o pérdida de la calificación de Invalidez para pensión de invalidez”.

³ Diagnósticos S321 Y S323



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

En este punto, integrados los anteriores supuestos fácticos y probatorios al marco legal antes enunciado, para el despacho es claro que quien en principio debe asumir el pago de las incapacidades posteriores al día 180 es el fondo de pensiones.

Empero, el despacho advierte que, no se ha superado el requisito de subsidiariedad para la procedencia y estudio de fondo a la acción de tutela; porque el escenario idóneo para solicitar el reconocimiento y pago de incapacidades es a través de la acción laboral ante la Jurisdicción Ordinaria, precisamente porque de un lado no existe afectación al mínimo vital de la tutelante por su condición de pensionada por vejez y de otro lado; por la discrepancia entre la Empresa Promotora de Salud y el Fondo de Pensiones, lo que permite inferir que ante el surgimiento de este conflicto son los jueces laborales quien deben desatarlo.

Aunado a ello, el despacho encuentra que, en el caso bajo estudio no han concurrido los factores para que excepcionalmente procediera la acción de tutela para el reconocimiento y pago de las incapacidades aludidas. A esta conclusión se arribó, gracias al informe de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, la cual mediante Resolución GNR 252065 del 08 de octubre de 2013, informó de la condición de pensionada por vejez de la actora.

Este aspecto torna relevancia en la medida que permite inferir que no hay afectación al mínimo vital en cabeza de la promotora de la acción constitucional precisamente porque percibe este ingreso por concepto de pensión, sumado al hecho de que, la señora Hermilda Tique Armeto como lo informó en el libelo, no tiene a su cargo más personas cuya subsistencia económica dependan de ésta.

Finalmente, el despacho también evidencia que, la accionante no ha acudido ante el Fondo de pensiones, que para el caso sub examine es la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones para adelantar el trámite administrativo correspondiente con el propósito de reclamar el reconocimiento y pago de sus incapacidades generadas.

Sobre este punto, la entidad vinculada -Colpensiones- informó en la contestación a la tutela que *“revisadas las bases de datos y aplicativos con las que cuenta Colpensiones no se evidencia petición alguna por parte del accionante solicitando el reconocimiento y*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

pago del subsidio por incapacidad”, por lo que al no sobrepasar el análisis de procedencia del mecanismo excepcional, se negará el amparo solicitado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.**, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

FALLA

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela promovida por **HERMILDA TIQUE ARMETO** contra **FAMISANAR E.P.S. y CINTALAST S.A.S.** por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DESVINCULAR a LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, ADRES - ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD, A LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ D.C. Y CUNDINAMARCA, JUNTA NACIONAL DE INVALIDEZ, MINISTERIO DE TRABAJO, I.P.S. COLSUBSIDIO.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión a los interesados, por el medio más expedito posible (artículo 30 Decreto 2591 de 1991).

CUARTO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, envíese las presentes diligencias a la Corte Constitucional para eventual revisión, conforme a lo determinado en el inciso segundo del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: Una vez regrese la tutela de la Honorable Corte Constitucional - *excluida de revisión*-, sin necesidad de ingresar el expediente al Despacho, por Secretaría archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CAMILO ANDRÉS BAQUERO AGUILAR
Juez